



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/339 DE LA COMISIÓN  
de 12 de enero de 2024**

**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2024.

*Por la Comisión,  
en nombre de la Presidenta,  
Gerassimos THOMAS  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho que reúnan todas las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) dimensiones 155/70R12C;</li> <li>b) tipo de construcción: «R»;</li> <li>c) anchura de sección de 155 mm;</li> <li>d) diámetro de llanta de 12 pulgadas;</li> <li>e) índice de carga 104/102 [correspondiente masa máxima transportable (kg) 900/850];</li> <li>f) índice de velocidad «N» (máximo 140 km/h).</li> </ul> <p>Los neumáticos, marcados o no en sus flancos con la inscripción «FRT» (neumático de rodadura libre) o «Para uso exclusivo en remolque», tienen un índice de carga inferior o igual a 104. Normalmente se presentan para su uso en remolques, pero también pueden utilizarse en autobuses o camiones.</p>	4011 20 10	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 4011, 4011 20 y 4011 20 10.</p> <p>Se excluye su clasificación en la subpartida 4011 90 00 como los demás neumáticos porque las características de los neumáticos los hacen aptos para ser utilizados en autobuses o camiones. La inscripción «FRT» (neumático de rodadura libre) o «Para uso exclusivo en remolque» en los neumáticos y su presentación como neumáticos para uso en remolques no cambian las características de los neumáticos, que son del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.</p> <p>Por consiguiente, los neumáticos deben clasificarse en el código NC 4011 20 10 como neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones con un índice de carga inferior o igual a 121.</p>